Roj: ATSJ M 369/2015 - **ECLI:**ES:TSJM:2015:369A
Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal
Sede: Madrid
Sección: 1
Nº de Recurso: 109/2014
Nº de Resolución: 7/2015
Fecha de Resolución: 23/06/2015
Procedimiento: CIVIL
Ponente: SUSANA POLO GARCIA
Tipo de Resolución: Auto

Encabezamiento

Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid

Domicilio: C/ General Castaños, 1 - 28004

Teléfono: 914934929,914934977

31001680

NIG: 28.079.00.2-2014/0200548

Procedimiento Reconocimiento de Laudos o resoluciones arbitrales extranjeras 109/2014

Materia: Arbitraje

Demandante: TUREN ENERJI INSAAT SANAYI VE TICARET A.S.

PROCURADOR D./Dña. ISIDRO ORQUIN CEDENILLA

Demandado: ESSENTIUM GRUPO SL

PROCURADOR D./Dña. JUAN JOSE MARTINEZ CERVERA

AUTO Nº 7/2015

Excmo. Sr. Presidente:

D. Francisco Javier Vieira Morante

Magistrado/da:

Ilma. Sra. Dña. Susana Polo García

Ilmo. Sr. Dn. Jesús María Santos Vijande

En Madrid, a veintitrés de junio del dos mil quince.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En escrito presentado en este Tribunal el 17 de diciembre de 2014, el Procurador de los Tribunales Don Isidro Ortiz Cedenilla, en representación de **TUREN ENERJI INSAAT SANAYI VE TICARET A.S.** , contra **ESSENTIUM GRUPO, S.L.** , formula solicitud de exequátur para el reconocimiento de laudo extranjero y su declaración de ejecutoriedad, respecto del laudo arbitral de fecha 17 de diciembre de 2014, y Adenda del mismo de fecha 3 de noviembre de 2014, dictado por la Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional (CCI), con sede en Zurich, en el procedimiento arbitral 18050/FM/MHM/EMT.

SEGUNDO.- Por Decreto de la Secretaria Judicial de esta Sala de fecha 8 de enero de 2015 se acordó admitir a trámite la demanda formulando reconocimiento de laudo arbitral extranjero, y emplazar a la demandada y dar traslado al Ministerio Fiscal al objeto de formular las alegaciones correspondientes en relación a la procedencia o no de reconocer el laudo arbitral extranjero.

TERCERO.- El Ministerio Fiscal emitió informe el 20 de enero de 2015, poniendo de relieve la procedencia de reconocimiento del Laudo dictado por la CCI. Tras personarse la demandada, la misma presentó el día 6 de abril de 2015, escrito de oposición al reconocimiento interesado por TUREN. Por Diligencia de Ordenación de 28 de mayo de 2015 se acuerda la celebración de vista para que las partes formulen sus conclusiones, el día 23 de junio de 2015, a las 10.00 horas.

Es Ponente la Ilma. Srs. Magistrada Dña. Susana Polo García, quien expresa el parecer unánime del Tribunal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .- Se pretende en la demanda, el reconocimiento en España del Laudo Arbitral de fecha 17 de diciembre de 2014, y Adenda del mismo de fecha 3 de noviembre de 2014, dictado por la Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional (CCI), con sede en Zurich, en el procedimiento arbitral 18050/FM/MHM/EMT, por el Tribunal Arbitral compuesto por Dra. Vera Van Houtte (Presidenta), Dr. Martín Bernet (Co-árbitro) y Dr. Jean-Marie Vulliemin (Co-árbitro) resolviendo la controversia entre TUREN ENERJI INSAAT SANAYI VE TICARET A.S. (en adelante TUREN), contra ESSENTIUM GRUPO, S.L. (en adelante ESSENTIUM),cuyo FALLO establece:

"POR LOS MOTIVOS ANTES EXPUESTOS, EL TRIBUNAL ARBITRAL RESUELVE QUE:

En relación con el Suplico Nº 4, la cancelación de HEPP de Boyali no constituía un Supuesto de Activación de Recompra tal y como se contempla en la cláusula 4.2 del SPA, sino una decisión específica adoptada conjuntamente por las Partes con respecto a la cual se aplica la cláusula 3.3. del SPA.

En relación con el Suplico Nº 5, se ordena a EG pagar a Turen 284.319 EUR, correspondientes a la Prima del HEPP de Boyali, más un interés ordinario a un tipo del 5% anual desde el 7 de junio de 2011 hasta la fecha del pago íntegro.

En relación con el Suplico Nº 6, la cancelación del HEPP de Akpinar constituía un Supuesto de Activación de Recompra conforme a la cláusula 4.2 del SPA.

En relación con el Suplico Nº 7, se ordena a EG a pagar a Turen la cantidad de

1.097.565 EUR más un interés ordinario a un tipo del 5% anual como sigue:

sobre 430.135 EUR: desde el 20 de enero de 2012;

sobre 666.776 EUR: desde el 7 de junio de 2012; y

sobre 654 EUR; desde el 26 de septiembre de 2012;

en todos los casos hasta la fecha del pago íntegro del principal correspondiente.

En relación con el Suplico Nº 8 se ordena a EG asumir todas las obligaciones pendientes de Turen relacionadas con el HEPP de Akpinar.

Por mayoría, en relación con Suplico Nº 9, la cancelación del HEPP de Akinei CONSTITUÍA UN Supuesto de Activación de Recompra conforme a la cláusula 4.2 del SPA.

Por mayoría en relación con el Suplico Nº 10, se ordena a EG a pagar a Turen la cantidad de 4.264.283,72 EUR más un interés ordinario a un *tipo del 5% anual desde el 28 de septiembre de 2012 hasta la fecha del pago íntegro.*

En relación con el Suplico Nº 11, se ordena a EG a otorgar una carta de garantía de un banco de primera clase por importe de 1.000.000 EUR a favor de Olca.

En relación con el Suplico Nº 12, se ordena a EG a pagar a Turen la cantidad de 5.566 EUR como comisión por la L/G de Olca durante el periodo transcurrido entre el 29 de agosto de 2012 hasta el 26 de junio de 2013, y deberá pagar a Turen la comisión anual que Turen acredite haber pagado a YKB por la L/G de Olca desde el 26 de junio de 2013, por primera vez dentro de los 10 día siguientes a la notificación de este Laudo Definitivo y a partir de entonces el 26 de junio de cada año hasta la fecha en la EG demuestre, de conformidad con el punto 8, que ha emitido su propia carta de garantía a favor de Olca.

.Por mayoría en relación con el Suplico Nº 13, se ordena a EG asumir todas las obligaciones pendientes de Turen relacionadas en el HEPP de Akinei.

.Por mayoría en relación con el Suplico Nº 16, se ordena a EG abonar a Turen el Pago Excedente correspondiente a agosto de 2012 por importe de 2.555.799 EUR más un interés ordinario a un tipo del 5% anual desde el 17 de septiembre de 2012 hasta la fecha del pago íntegro.

.Por mayoría en relación con el Suplico Nº 17, se ordena a EG abonar a Turen el Pago Excedente correspondiente a septiembre de 2012 por importe de 699.669 EUR más un interés ordinario a un tipo del 5% anual desde el 29 de septiembre de 2012 hasta la fecha del pago íntegro.

.Por mayoría en relación con el Suplico Nº 18, se ordena a EG abonar a Turen el Pago Excedente correspondiente a octubre de 2012 por importe de 425.960 EUR más un interés ordinario a un tipo del 5% anual desde el 22 de septiembre de 2012 hasta la fecha del pago íntegro.

.Por mayoría en relación con el Suplico Nº 19, se ordena a EG pagar a Turen la cantidad de 313.389 EUR más un interés ordinario a un tipo del 5% anual desde el 29 de septiembre de 2012 hasta la fecha del pago *íntegro.*

.Por mayoría en relación con el Suplico Nº 19, se ordena a EG pagar a Turen:

191.212 EUR

579.604 CHF

23.965,34 GBP

5.879,85 TL y

140.000 USD

16. Se desestiman el resto de Suplicos de la demanda y reclamaciones. Con respecto a los Suplicos nº 1, 14, 15 y de 20 al 22, las desestimaciones se dan sin producir efecto de cosas juzgada.

Y, la Adenda del Laudo Definitivo, de fecha 3 de noviembre de 2014, tras modificar por unanimidad los párrafos 643, 644, 651, 657, 725, 727 y 732, dispone que:

"B. Que los siguientes párrafos de la sección dispositiva del Laudo Definitivo de 10 de abril de 2014 se modificarán con arreglo a la siguiente redacción:

Por mayoría en relación con el Suplico Nº 16, se ordena a EG abonar a Turen el Pago Excedente correspondiente a agosto de 2012 por importe de 981.504,88 EUR más un interés ordinario a un tipo del 5% anual desde el 17 de septiembre de 2012 hasta la fecha del pago íntegro.

Por mayoría en relación con el Suplico Nº 17, se ordena a EG abonar a Turen el Pago Excedente correspondiente a septiembre de 2012 por importe de 251.108,49 EUR más un interés ordinario a un tipo del 5% anual desde el 29 de septiembre de 2012 hasta la fecha del pago íntegro.

Por mayoría en relación con el Suplico Nº 18, se ordena a EG abonar a Turen el Pago Excedente correspondiente a octubre de 2012 por importe de 296.340,33 EUR más un interés ordinario a un tipo del 5% *anual desde el 22 de septiembre de 2012 hasta la fecha del pago íntegro.*

15.Por mayoría en relación con el Suplico Nº 19, se ordena a EG pagar a Turen

142.043 EUR

468.407,65 CHF

17.802,80 GBP

4.367,89 TL y

14.000 USD

C. Que se rechazan el resto de peticiones, y concretamente la petición del Demandante por el reembolso de las costas."

Frente a la solicitud de reconocimiento de ese laudo arbitral, la parte demandada,

tras el emplazamiento llevado a cabo, se ha personado en las actuaciones contestando a la demanda de reconocimiento de laudo arbitral extranjero mediante escrito de alegaciones presentado el 6 de abril de 2015, en el que muestra su oposición al reconocimiento, alegando vulneración del orden público, por limitación del derecho a la defensa en baseapartado 2.b) del artículo V del Convenio de Nueva Yorkde fecha 10 de junio de 1958, ya que le fueron denegadas por el Tribunal Arbitral pruebas consistentes en 4 informes técnicos y 1 jurídico, mediante los que trataba de acreditar que los incrementos de inversión y plazo que habían sufrido los proyectos se debía a cuestiones que no eran imputables a la misma o habían sido decididas de mutuo acuerdo por las partes, debiendo por tanto asumir el demandante las consecuencias de su aquiescencia de dichos cambios, lo que el Tribunal trata de justificar en los puntos 133 a 152 del Laudo, con una actuación contraria al derecho de defensa y por tanto al orden público, ya que los principales motivos de la decisión se basan en que su admisión hubiera supuesto un incremento en coste por la necesidad parcial de traducción y hubiera prolongado el proceso en demasía, cuando el proceso ha tardado tres años en sustanciarse, además, el Tribunal acordó, tras presentar la Réplica el 13 de diciembre de 2012, posponer la decisión sobre las periciales aportadas, el 7 de enero de 2013 hasta el momento oportuno, que entendió que era el 13 de julio de 2013, siendo que finalmente el Laudo fue dictado el 30 de junio de 2014, un año después, por lo que hubiera dado tiempo de sobra para traducir los informes aportados, ya que desde que fueron aportados hasta la decisión final al respecto transcurrió un año y seis meses. Todo ello, entiende la demandada, que supone una vulneración del derecho a un proceso contradictorio con igualdad de armas y a practicar pruebas, y por ende a la tutela judicial efectiva.

Dado traslado a la demandante del contenido de la contestación, formuló alegaciones en la vista oral, en el sentido de que procede el reconocimiento del Laudo, pues ninguna infracción del orden público tuvo lugar en el procedimiento arbitral, pues la única causa de la denegación de las pruebas propuestas por ESSENTIUM fue su irrelevancia, ya que la cuestión a debatir con carácter previo era estrictamente jurídica, si las garantías cubrían los proyectos tal y como estaban concebidos, o por el contrario sí cubrían los proyectos con modificación, por lo que había que dilucidar una cuestión previa, interpretación de las garantías, sin que en ningún momento la modificación del objeto del arbitraje supusiera una indefensión para ESSENTIUM, tal y como se desprende del Laudo Arbitral, pues la misma era posible conforme al artículo 19, conocida, y sobre la que pudo alegar y formular pruebas en todo momento. Añadiendo que, recurrida la decisión del TAS ante el TFS, éste último, ha confirmado el Laudo, rechazando idéntica pretensión a la que ahora se formula, aportando documental al respecto.

Asimismo, el Ministerio Fiscal, en el informe emitido que obra en la causa, y en la vista, pone de relieve la procedencia del reconocimiento del laudo arbitral dictado por la Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional (CCI), al no existir vulneración alguna del orden público.

SEGUNDO .- En primer lugar, debemos poner de manifiesto que resultan cumplidos los requisitos formales que exige elartículo IV del Convenio de Nueva York, de 10 de junio de 1958, sobre reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales:

1.- Se ha presentado, junto con la demanda copia del laudo arbitral(doc. 1), que reúne las condiciones requeridas para su autenticidad, pues se presenta como documento 1bis la traducción certificada por intérprete jurado de inglés, así como copia del Addendum (doc. 2), que también reúne las condiciones requeridas para su autenticidad, pues se presenta como documento 2bis la traducción certificada por intérprete jurado de inglés.

2.- También acompaña a la demanda la siguiente documental:

- Contrato de 12 de enero de 2010 celebrado entre TUREN y ESSENTIUM, de compraventa de acciones, con traducción jurada de las cláusulas 18 y 19, referentes a la pactada sumisión de las partes al arbitraje y ley aplicable (doc. 3 y 3 bis).

- Acuerdo de socios de la sociedad REDAS de 12 de enero de 2010, y traducción jurada del artículo XIII del mismo, sobre ley aplicable y solución de disputas (doc. 4 y 4 bis).

- Acuerdo de socios de la sociedad ESS Enerji de 12 de enero de 2010, y traducción jurada del artículo XIII del mismo, sobre ley aplicable y solución de disputas (doc. 5 y 5 bis).

- Copia del Reglamento de Arbitraje de la CII (doc.6).

- Certificación de la Secretaria de la Corte de fecha 24 de noviembre de 2014, de la notificación a las partes del Laudo y la Adenda, y traducción simple del citado certificado (doc. 7 y 7 bis)

TERCERO.- En segundo lugar, hay que tener en cuenta que elArtículo V del Convenio de Nueva Yorksobre reconocimiento y ejecución desentencias arbitrales de 10 de junio de 1958establece:

1. Sólo se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de la sentencia, a instancia de la parte contra la cual es invocada, si esta parte prueba ante la autoridad competente del país en que se pide el reconocimiento y la ejecución:

a) Que las partes en el acuerdo a que se refiere el artículo II estaban sujetas a alguna incapacidad en virtud de la Ley que les es aplicable o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la Ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiera indicado a este respecto, en virtud de la Ley del país en que se haya dictado la sentencia; o

b) Que la parte contra la cual se invoca la sentencia arbitral no ha sido debidamente notificada de la designación del árbitro o del procedimiento de arbitraje o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus medios de defensa; o

c) Que la sentencia se refiere a una diferencia no prevista en el compromiso o no comprendida en las disposiciones de la cláusula compromisoria, o contiene decisiones que exceden de los términos del compromiso o de la cláusula compromisoria; no obstante, si las disposiciones de la sentencia que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no han sido sometidas al arbitraje, se podrá dar reconocimiento y ejecución a las primeras; o

d) Que la constitución del Tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo celebrado entre las partes o, en defecto de tal acuerdo, que la constitución del Tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado a la Ley del país donde se ha efectuado el arbitraje; o

e) Que la sentencia no es aún obligatoria para las partes o ha sido anulada o suspendida por una autoridad competente del país en que, o conforme a cuya Ley, ha sido dictada esa sentencia.

2. También se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de una sentencia arbitral si la autoridad competente del país en que se pide el reconocimiento y la ejecución comprueba:

a) Que, según la Ley de ese país, el objeto de la diferencia no es susceptible de solución por vía de arbitraje, o

b) Que el reconocimiento o la ejecución de la sentencia serían contrarios al orden público de ese país.

CUARTO.- La demandada alega que el Laudo Arbitral, cuyo reconocimiento pretende la demandante vulnera del orden público, por limitación del derecho a la defensa en baseapartado 2.b) del artículo V del Convenio de Nueva Yorkde fecha 10 de junio de 1958, ya que le fueron denegadas por el Tribunal Arbitral pruebas consistentes en 4 informes técnicos y 1 jurídico, mediante los que trataba de acreditar que los incrementos de inversión y plazo que habían sufrido los proyectos se debía a cuestiones que no eran imputables a la misma o habían sido decididas de mutuo acuerdo por las partes, debiendo por tanto asumir el demandante las consecuencias de su aquiescencia de dichos cambios.

En cuanto a lo que se debe entender por orden público, como ya dijoesta Sala, de forma reiterada, desde la Sentencia de 23 de Mayo de 2.012, Recurso 12/2011, ".. *por orden público han de estimarse aquel conjunto de principios, normas rectoras generales y derechos fundamentales constitucionalizados en el Ordenamiento Jurídico español, siendo sus normas jurídicas básicas e inderogables por la voluntad de las partes, tanto en lo social como en lo económico (Sentencia del Tribunal Constitucional, Sala 2ª, nº 54/1989, de 23-2), y por ende, a los efectos previstos en el citado artículo, debe considerarse contrario al orden público, aquel Laudo que vulnere los derechos y libertades fundamentales reconocidos en el Capítulo II, Título I de la Constitución, garantizados a través de lo dispuesto en términos de generalidad en el artículo 24 de la misma, incluyendo la arbitrariedad patente referida en el artº 9.3 de la Constitución , y desde luego, quedando fuera de éste concepto la posible justicia del Laudo, las deficiencias del fallo o el modo más o menos acertado de resolver la cuestión.."* .

La Exposición de Motivos de la LA 11/2011 establece que *"La fase probatoria del arbitraje está también presidida por la máxima libertad de las partes y de los árbitros -siempre que se respeten el derecho de defensa y el principio de igualdad- y por la máxima flexibilidad."* Principio de igualdad, junto a los de audiencia y contradicción que también establece el artículo 24 de la LA.

En el presente caso, el Tribunal Arbitral justifica la denegación de la prueba de la demandada en los puntos 133 a 152 del Laudo, no siendo la razón de la denegación lo que alega la demandada - que su admisión hubiera supuesto un incremento en coste por la necesidad parcial de traducción y hubiera prolongado el proceso en demasía-, sino que el Tribunal explica, en primer lugar, que en la Orden Procedimental nº 4 acordó posponer la decisión de la admisión de la prueba hasta "el momento adecuado", y que en la Orden Procedimental nº 5 la deniega la prueba, no por las razones de la oposición de la demandante sobre extemporaneidad, entendiendo que la petición no era extemporánea, porque la demandante inicialmente no reclamó una reparación monetaria sobre la base de garantías, lo que condujo a los demandados a tener que detallar el impacto en términos de coste y plazos de ejecución, con los medios disponibles para su defensa (p.135).

En segundo lugar, se hace constar que, su **admisión"inmediata"** hubiera supuesto un incremento en coste por la necesidad de traducción e incluso sin traducción un riesgo

para la vista prevista para el 21-23 de enero de 2013, y hubiera prolongado el proceso, teniendo dudas sobre la relevancia de los informes legales y técnicos aportados, lo que motivó el aplazamiento de la decisión, ya que el mismo entendía que para valorar esa relevancia era necesario escuchar las pruebas orales de las Partes sobre su visión en lo relativo a las garantías de plazo y coste para la ejecución de los proyectos HEPP, pues los informes pretendían acreditar las causas de los retrasos y los incrementos de coste, no serían relevantes sí el Tribunal apreciara que las garantías eran aplicables y ejecutables independientemente de las modificaciones en los Proyectos una vez otorgadas las licencias por EMRA o tras la firma del SPA. Por ello el Tribunal entendió que debía primero escuchar las pruebas y estudiar sus escritos Post-Vista sobre Responsabilidad, y solo para el caso que el Tribunal entendiera que la intención de las Partes era no aplicar el objeto de las garantías en el caso de que tuvieran lugar incrementos de coste y plazo como consecuencia de modificaciones en los Proyectos, o alternativamente que pretendieran que las garantías fueran modificadas en el caso de que algunos cambios fueran realizados sobre los Proyectos, adquirirían relevancia las pruebas.

Con posterioridad, y tras valorar las pruebas y los escritos de vista, el Tribunal dicta la Orden Procedimental nº 6, en la que rechaza los informes de los expertos de los Demandados por no considerarlos relevantes, pues llega a la conclusión que mantiene la Demandante que el alcance de las garantías que se aplican con la carta de SPA, tiene lugar con independencia de las modificaciones que los Proyectos hayan sufridos, y no como mantenía la Demandada que solo cubrían los Proyectos bajo el diseño con el que se concedió la licencia a la fecha de la firma SPA, pues ambas partes eran conscientes que los Proyectos no estaban totalmente definidos y de que continuarían variando a medida que fueran desarrollando, por lo que las garantías del SPA no estaban estrictamente vinculadas a proyectos cerrados, salvo que las partes acordaran expresamente lo contrario.

QUINTO .- Consecuencia de lo anterior, es que lo alegado por la demandada sobre la denegación de la prueba propuesta por la misma -costes y dilatación del proceso- es tenido en cuenta, e invocado por el Tribunal Arbitral, no para valorar su pertinencia, sino para posponer su decisión, no siendo ello la causa de la denegación, sino la irrelevancia de la misma conforme a lo argumentado por el Tribunal.

De la argumentación en la que se fundamenta la demandada -indebida denegación de la prueba oportunamente propuesta- se infiere que el derecho fundamental que entiende vulnerado, por lo que estima que el Laudo contraviene el orden público, no es otro que el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa (art. 24.2 CE).Siendo ello así, debe recordare la doctrina del Tribunal Constitucional sobre el derecho fundamental a la prueba consagrado en el art. 24.2. Buena síntesis de la misma se ofrece en laSTC 71/2003, de 9 de abril, FJ 3 EDJ 2003/8079:

"a) Este derecho fundamental, que opera en cualquier tipo de proceso en que el ciudadano se vea involucrado, **no comprende un hipotético derecho a llevar a cabo una actividad probatoria ilimitada en virtud de la cual las partes estén facultadas para exigir cualesquiera pruebas que tengan a bien proponer, sino que atribuye solo el derecho a la recepción y práctica de las que sean pertinentes** (SSTC 168/1991, de 19 de julio EDJ 1991/8120;211/1991, de 11 de noviembre EDJ 1991/10665;233/1992, de 14 de diciembre EDJ 1992/12342;351/1993, de 29 de noviembre EDJ 1993/10808;131/1995,de11 de septiembre EDJ 1995/4413;1/1996, de 15 de enero EDJ 1996/15;116/1997, de 23 de junio EDJ 1997/4019;190/1997, de 10 de noviembre EDJ 1997/7473;198/1997, de 24 de noviembre EDJ 1997/8138;205/1998, de 26 de octubre EDJ 1998/24929;232/1998, de 1 de diciembre EDJ 1998/29772;96/2000, de 10 de abril, FJ 2 EDJ 2000/5164), entendida la pertinencia como la relación entre los hechos

probados y el thema decidendi (STC 26/2000, de 31 de enero, FJ 2 EDJ 2000/407).

b) Puesto que se trata de un derecho de configuración legal, **es preciso que la prueba se haya solicitado en la forma y momento legalmente establecidos** (SSTC 149/1987, de 30 de septiembre EDJ 1987/149;212/1990, de 20 de diciembre EDJ 1990/11807;87/1992, de 8 de junio EDJ 1992/5976;94/1992, de 11 de junio EDJ 1992/6178;1/1996 EDJ 1996/15;190/1997 EDJ 1997/7473;52/1998, de 3 de marzo EDJ 1998/2931;26/2000, FJ 2EDJ 2000/407), siendo sólo admisibles los medios de prueba autorizados por el Ordenamiento (SSTC 101/1989, de 5 de junio EDJ 1989/5708;233/1992, de 14 de diciembre EDJ 1992/12342;89/1995, de 6 de junioEDJ 1995/2462;131/1995 EDJ 1995/4413;164/1996, de 28 de octubre EDJ 1996/6722;189/1996, de 25 de noviembre EDJ 1996/7605;89/1997, de 10 de noviembre EDJ 1997/2615;190/1997 EDJ 1997/7473;96/2000, FJ 2 EDJ 2000/5164).

c) **Corresponde a los Jueces y Tribunales el examen sobre la legalidad y pertinencia de las pruebas , no pudiendo este Tribunal Constitucional sustituir o corregir la actividad desarrollada por los órganos judiciales, como si de una nueva instancia se tratase.** Por el contrario, este Tribunal sólo es competente para controlar las decisiones judiciales dictadas en ejercicio de dicha función cuando se hubieran inadmitido pruebas relevantes para la decisión final **sin motivación alguna o mediante una interpretación y aplicación de la legalidad arbitraria o irrazonable o cuando la falta de práctica de la prueba sea imputable al órgano judicial** (SSTC 233/1992, de 14 de diciembre, FJ 2 EDJ 1992/12342;351/1993, de 29 de noviembre, FJ 2 EDJ 1993/10808;131/1995, de 11 de septiembre, FJ 2 EDJ 1995/4413;35/1997, de 25 de febrero, FJ 5 EDJ 1997/144;181/1999, de 11 de octubre, FJ 3 EDJ 1999/29968;236/1999, de 20 de diciembre, FJ 5 EDJ 1999/40207;237/1999, de 20 de diciembre, FJ 3 EDJ 1999/40212;45/2000, de 14 de febrero, FJ 2 EDJ 2000/1143;78/2001, de 26 de marzo, FJ 3EDJ 2001/2663).

d) **Es necesario asimismo que la falta de actividad probatoria se haya traducido en una efectiva indefensión del recurrente, o lo que es lo mismo, que sea 'decisiva en términos de defensa'** (SSTC 1/1996, de 15 de enero, FJ 2 EDJ 1996/15;219/1998, de 17 de diciembre, FJ 3 EDJ 1998/42030;101/1999, de 31 de mayo, FJ 5 EDJ 1999/11266;26/2000, FJ 2 EDJ 2000/407;45/2000, FJ 2 EDJ 2000/1143). A tal efecto, hemos señalado que la tarea de verificar si la prueba es decisiva en términos de defensa y, por tanto, constitucionalmente relevante, lejos de poder ser emprendida por este Tribunal mediante un examen de oficio de las circunstancias concurrentes en cada caso concreto, exige que el recurrente haya alegado y fundamentado adecuadamente dicha indefensión material en la demanda, habida cuenta de que, como es notorio, la carga de la argumentación recae sobre los solicitantes de amparo (SSTC 1/1996, de 15 de enero;164/1996, de 28 de octubre EDJ 1996/6722;218/1997, de 4 de diciembre EDJ 1997/8340;45/2000, FJ 2).

Aplicando la anterior doctrina constitucional al supuesto analizado, llegamos a la conclusión de que el Laudo cuyo reconocimiento se pretende por la demandante, no es contrario al orden público, pues no implica una vulneración del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa (art. 24.2 CE), ya que el derecho a la prueba no es ilimitado, solo se deben practicar las que resulten pertinentes, solicitadas en tiempo y forma, y que corresponde al Tribunal Arbitral valorar su pertinencia y relevancia de forma motivada, no pudiendo este Tribunal, al no encontrarnos ante una nueva instancia, sustituir o corregir los criterios del Tribunal Arbitral, salvo que la motivación sea arbitraria o ilógica, o la falta de práctica les resulte imputable, no dándose estos supuestos en el caso analizado, puesto que con la conclusión a la que llega el Laudo -que el alcance de las garantías que se

aplican con la carta de SPA, tiene lugar con independencia de las modificaciones que los Proyectos hayan sufridos-, los informes de los demandados solo podían tener relevancia en el caso contrario, en el supuesto de que se entendiera que los mismos podían tener un impacto en el Límite de la Inversión y en las Fechas de Ejecución que se definían en el SPA, que los demandados, según razona el Laudo, debían haber probado.

Sigue afirmando el Laudo que los Demandados no estaban en una posición de "indefensión", porque no se les permitiera probar las causa y consecuencias sobre los incrementos de tiempo y costes de los cambios en los proyectos, su defensa consistía en probar que las garantías contractuales, o al menos algunas de ellas, no cubrían las modificaciones (punto 145), por lo tanto, la falta de actividad probatoria, tampoco podemos afirma que se haya traducido en una efectiva indefensión de la Demandada, pues la misma no era decisiva en términos de defensa, al no haberse acreditado, como paso previo, que las garantías contractuales, o al menos algunas de ellas, no cubrían las modificaciones.

En consecuencia, estimamos que concurren en el Laudo las condiciones para que el mismo tenga eficacia en España, el Laudo es obligatorio para las partes, es además firme, tras la interposición de recurso ante el TFS, que ha sido desestimado, -que puedo revisar y anular por motivos mayoritariamente formales y procedimentales, incluida la infracción del orden público suizo (art. 190.2 (e) LDIP-), además, la materia es arbitrable y el reconocimiento llevado a cabo no infringe el orden público y, los únicos requisitos formales exigibles para el reconocimiento de laudos extranjeros, son los anteriormente indicados en el segundo fundamento, por cuanto están dirigidos a acreditar los dos elementos esenciales para la eficacia en España de la resolución arbitral: la propia existencia del laudo y la del convenio arbitral que motivó la decisión arbitral, que en este caso concurren, tal y como hemos analizado, por lo que procede reconocer la eficacia en España del citado laudo arbitral, con total estimación de la demanda formulada al afecto.

SEXTO.- Desestimadas íntegramente las pretensiones de la demandada, es obligado, conforme alartículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, imponer a la misma las costas causadas en este procedimiento, pues tampoco pueden apreciarse serias dudas de hecho o de derecho en el asunto planteado

PARTE DISPOSITIVA

LA SALA ACUERDA : Estimar la demanda formulada por el Procurador de los Tribunales Don Isidro Ortiz Cedenilla, en representación de **TUREN ENERJI INSAAT SANAYI VE TICARET A.S.** , contra **ESSENTIUM GRUPO, S.L.** , **RECONOCIENDO el laudo arbitral de fecha 17 de diciembre de 2014, y Adenda del mismo de fecha 3 de noviembre de 2014** , dictado por la Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional (CCI), con sede en Zurich, en el procedimiento arbitral 18050/FM/MHM/EMT, por el Tribunal compuesto por Dra. Vera Van Houtte (Presidenta), Dr. Martín Bernet (Co-árbitro) y Dr. Jean-Marie Vulliemin (Co-árbitro); con expresa condena en costas a **ESSENTIUM GRUPO, S.L.** .

Frente a esta resolución no cabe recurso alguno (art. 955 de la Ley de Enjuiciamiento Civilaprobada por Real Decreto de 3 de febrero de 1881, reformada por la Ley 11/2011).

Lo acuerdan, mandan y firman los Sres. Magistrados que figuran al margen.